

La ajeneidad no se pondría en duda en el presente caso. La dependencia no puede acreditarse, por cuanto no se ha acreditado la existencia de un horario establecido y unas directrices por parte de la asociación en cuanto a la tarea a realizar, aun cuando se realizase con cierta habitualidad por el supuesto trabajador, ni una obligación del mismo de acudir al centro de trabajo so pena de perder alguna retribución o sufrir alguna sanción, por lo que no se puede entender a D. YASMIN AQQA incluido en el círculo rector de un empresario como tal, con poder de organización y disciplinario, sin perjuicio de que por razones de orden interno pudieran existir algunas indicaciones sobre como realizar las tareas.

La retribución, si bien no es determinante, en el presente caso alcanza gran relevancia, pues se constata por los testigos y consta en el acta que ante tal cuestión YASMIN AQQA contestó que debían referirse a alguien de la Sociedad; lo expuesto da entender a que si recibía alguna gratificación, esta dependía de las posibilidades y la voluntad de la Asociación en su caso, no de las tareas realizadas por el supuesto trabajador, sin que en todo caso la percepción de alguna gratificación se pueda considerar salario, en los términos expresados en la STSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2008.

Por otra parte, no cabe desconocer la naturaleza altruista y la labor desempeñada por la Sociedad Protectora de Animales, cuyas funciones se realizan en Melilla notoriamente por voluntarios.

Por lo expuesto, las labores de YASMIN AQQA han de considerarse inscritas en el art. 1.3 (d) o en su caso (g) ET, trabajos de benevolencia o en su caso distintos a los que conforman una relación laboral.

Por todo lo argumentado, procede declarar que la relación jurídica habida entre la empresa ...y D. ...desde el al no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

F A L L O

Debo declarar y declaro que la relación jurídica habida entre la empresa y D. YASMIN AQQA no ha

sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo necesario que al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo acreditativo del depósito de 150,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada, en la Secretaría de este Juzgado, en el mismo día de su fecha, ante mí el/a Secretario/a, por el Magistrado Juez que la dicta, de lo que doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de